

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por la señora **MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS**, discente del 26° Programa de Formación de Aspirantes, contra la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA, de fecha 18 de enero del 2023; el Informe N° 00113-2023-AMAG/DA-PROFA, de fecha 23 de febrero de 2023, de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA); el Informe N° 00186-2023-AMAG/DA, de fecha 27 de febrero de 2023, de la Dirección Académica, que eleva el recurso de apelación formulado y demás antecedentes; el Informe N° 00075-2023-AMAG/DG/AL, de fecha 1 de marzo de 2023, de la Asesora Legal de la Dirección General; el Informe N° 000224-2024-D-AMAG-OAJ, de fecha 20 de agosto de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), lleva a cabo cursos que tienen por objeto formar aspirantes a la magistratura en aptitud de postular con éxito a una plaza vacante del Poder Judicial o del Ministerio Público que convoque la Junta Nacional de Justicia;

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

SOBRE EL MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO Y SU REGULACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 en el artículo 44° prescribe lo siguiente: *"Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...)"*

Que, bajo este precepto constitucional tenemos que uno de los deberes del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos¹ y que se trasluce en el respeto y la defensa de los derechos fundamentales de las personas como sujetos de derechos, en todo ámbito. En tal sentido, las actuaciones de la Administración Pública quedan sujetas a este enunciado constitucional y por ende el accionar de los funcionarios y servidores públicos se ciñen a este precepto, como una de las expresiones del Estado de Derecho;

Que, en ese sentido, la actividad sancionadora del Estado, que es el caso que nos ocupa, debe entendida como una expresión de su facultad de autotutela administrativa para hacer efectiva su

¹ Entendido como aquellos instrumentos fundamentados en la dignidad humana que permiten a las personas alcanzar su plena autorrealización.

misión de tutelar el bien común², conlleva a realizar actos de represión administrativa sobre conductas infractoras cometidas por los empleados públicos o terceros vinculados a la actuación estatal, con el fin de desincentivar actuaciones socialmente indeseables e intolerables plasmadas en la comisión de faltas o infracciones que afecten el interés general;

Que, así las cosas, se tiene que esta potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad sancionadora y disciplinaria que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley, a las entidades estatales sobre sus funcionarios, servidores y los terceros vinculados a la actuación del Estado, para imponer sanciones por las infracciones o faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico. Así, el ejercicio de la facultad disciplinaria y sancionadora tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado;

Que, por lo tanto, se tiene en la Administración Pública el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Así, en base a ello, el TUO de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa, cuyo análisis se realizará en líneas posteriores, el cual versará sobre referir algunos hechos y cuestiones jurídicas, por parte de la discente quien tienen un interés relevante respecto de la decisión a adoptar por parte la autoridad administrativa;

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y SANCIONADOR.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General [En adelante el "TUO de la Ley N° 27444"], aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, contiene normas que regulan los procedimientos administrativos y las actuaciones de la función administrativa de la Administración Pública. Asimismo, el TUO de la Ley N° 27444 en el numeral 1.1. del artículo 1° califica como actos administrativos a: *"(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el referido cuerpo normativo también ordena la aplicación de los principios de legalidad, procedimiento administrativo y potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa que sirve como parámetros legales a fin de que la Administración Pública no exceda sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto a los derechos de los administrados;

Que, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 precisa en el numeral 1.1. que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, es decir, la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y a Derecho, aplicando la normativa vigente, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos no previstos en la norma;

² El "bien común" es una expresión a la cual se le han dado múltiples sentidos en la filosofía social, en la política, y también en el derecho. Básicamente remite a algo que se pretende que es bueno o beneficioso para todos los integrantes de una sociedad o comunidad. "(...) Es una realidad tangible. El Estado asume directamente su deber de planificar y coordinar la cooperación social para satisfacer todas las necesidades urgentes de sus integrantes. Realiza ello mediante la elaboración de una amplia gama de políticas públicas que lleguen a garantizar el ejercicio de derechos humanos, como la vida, la salud y la ayuda que se necesitan para vivir dignamente. Las organizaciones públicas consolidadas en armonía harán que los miembros de la comunidad se orienten hacia su desarrollo y se genere el mayor bien deseado (...)" En: Revista Oficial del Poder Judicial: "El bien común en la Constitución Política del Perú de 1993" "The Common Good in the Political Constitution of Perú of 1993". ANTONIO PÁUCAR LINO. Corte Superior de Justicia de Pasco (Cerro de Pasco, Perú) Pág. 301.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

Que, ese sentido, conforme a los numerales 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que, en aplicación del principio de legalidad, las actuaciones de las autoridades administrativas deben estar precedida por una norma que la que la justifique y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular; así también, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo⁴. Así también, el TUO de la Ley N° 27444 en el numeral 2 del artículo 248°, respecto a los principios de la potestad sancionadora, señala entre otros, que está regida por el principio del debido procedimiento, de modo que, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento⁵;

Que, en relación al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC que "(...) *el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos*"; esto es, el Tribunal indica que el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son garantizados tanto en el ámbito judicial como administrativo, así el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos aquellos principios y derechos a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución Política del Estado;

Que, por otro lado, el TUO de la Ley N° 27444 también prescribe la figura de la nulidad de los actos administrativos, los cuales señala, entre otros, los prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 10°, siendo estos vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, tales como la Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez⁶. En ese orden de ideas, el numeral 120.1 del artículo 120° de la cita norma refiere que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos a sus efectos;

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo IV: Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y a la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

3. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).

SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA SUBDIRECCIÓN DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES (PROFA) Y LA DIRECCIÓN ACADÉMICA.

Que, este contexto, se tiene los actuados presentados y valorados tanto por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), la Dirección Académica y la Asesora Legal de la Dirección General en base al Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG – Resolución N° 07-2020-AMAG-CD - 18 de Junio de 2020 – Vigente en su oportunidad; así como, los demás documentos obrantes dentro del expediente alcanzado, y del cual para el presente caso corresponderá tener en cuenta la siguiente secuencia de los hechos que conllevaron a la emisión de la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA, de fecha 18 de enero de 2023, enfocados sobre la discente Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos:

Hechos que dan origen a la presunta falta detectada.

- El Docente - Mg. Vladimir Katherniak Padilla Alegre, a cargo del Curso denominado "Jurisprudencia relevante en materia penal y procesal penal" – II Nivel – PROFA, presentó un Escrito de fecha 04 de noviembre de 2022, con el siguiente asunto: "Pone a conocimiento denuncia por plagio cometido por alumnos del 26° Programa de Formación de Aspirantes del Curso "Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal". Y del cual, sustentó y señaló que, los discentes Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos y otros, habrían cometido plagio al transcribir parcialmente textos de autoría de terceros, atribuyéndoselo como propios, para obtener una calificación en el trabajo grupal asignado para la Tarea Académica de la Actividad 07, consistente en la "Elaboración de un Ensayo Crítico relacionado al Recurso de Casación No. 09-2018/JUNIN y Recurso de Casación No. 542-2017/LAMBAYEQUE"; por lo que solicita que, se proceda con adoptar las medidas disciplinarias que correspondan y determinar los alcances de las responsabilidades respectivas.
- La Subdirección del PROFA, mediante Carta N° 304-2022-AMAG-PROFA de fecha 08 de noviembre de 2022⁷, remitió a la discente MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS los hechos informados por el Docente - Mg. Vladimir Katherniak Padilla Alegre, a cargo del Curso denominado "Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal" – II Nivel – PROFA; solicitándole que, presente sus "descargos" sobre la presunta falta cometida, consistente el presunto plagio en el desarrollo de la Tarea Académica de la Actividad 07 – Grupal, conducta descrita según lo previsto en el literal 52 del artículo 5° del Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG aprobada con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, que estuvo vigente en su oportunidad.

Descargos e Informe de la Subdirección del PROFA

- La Subdirección del PROFA mediante Informe N° 00910-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 22 de noviembre de 2022, puso a conocimiento de la Dirección Académica de la AMAG, los hechos y la evaluación realizada a los descargos de los discentes Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos⁸ y otros; señalando que, la conducta antes referida se encuentra debidamente identificada en el literal b) del Art. 31° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura – vigente en su oportunidad -, los mismos que fueron advertidos por el Docente del Curso denominado "Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal", del cual se desprende los siguientes fragmentos:

"3.3. Argumentos que esgrime Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos:

Del Informe N° 202203647 presentado por la discente Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos de fecha 16 de noviembre de 2022, no se visualiza el descargo, observándose una imagen donde no se aprecia información (...)

⁷ Notificada el 09 de noviembre de 2022 desde el correo Gmail del PROFA según obra de los documentos puesto a consideración al correo electrónico: marielamansillag@hotmail.com

⁸ Registro STD N° 202203647 de fecha 16 de noviembre de 2022.

IV. CONCLUSIONES:

- Si bien la discente Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos no presenta descargo donde justifique el presunto plagio, se debe dar cumplimiento al Reglamento de Estudios AMAG, donde señala Artículo 32°. – **Procedimiento** (...) Vencido dicho plazo con el descargo presentado o no en el plazo establecido, el Subdirector elevará el informe a la Dirección Académica formulando opinión y adjuntando el descargo del discente, de haberse presentado, así como todos los documentos pertinentes.
- Que los discentes Emyl Dagir Quispe De La Sota y Gerber Quispe Machicado en sus descargos, refieren que se dividieron el trabajo, siendo que el discente Gerber Quispe Machicado manifiesta que a través de conversaciones de chat su compañera Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos reconoce que elaboró las partes objeto de cuestionamiento y se encargó de juntar los aportes.
- Que la conducta se encuentra debidamente identificada en el literal b) del Art. 31° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, lo que se habría configurado en el presente caso (...)
- Al haberse dispuesto el desarrollo grupal, la nota que debe consignarse al trabajo es CERO a cuyo fin la Dirección Académica debe disponer lo pertinente para que esta medida se aplique de manera inmediata.
(...)
- Finalmente, luego de las acciones que correspondan por parte de su despacho se solicita la aplicación de la sanción de separación de la actividad académica por los días que su dirección tenga a bien determinar." (Subrayado agregado)

Evaluación realizada por el Asesor de la Dirección Académica.

- El Asesor de la Dirección Académica – Abg. Ramón Bayardo Mujica Zevallos - a través del Informe N° 00492-2022-AMAG/DA-A, de fecha 15 de diciembre de 2022, luego de la revisión a la documentación presentada por la Subdirección de PROFA y teniendo en cuenta el Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG aprobada con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, que estuvo vigente al momento de cometerse los hechos, describió los argumentos por los cuales se decidió sancionar la conducta de los discentes antes señalados, y del cual se desprende el siguiente contenido:

"En el presente caso, primera debemos recordar que, siendo una tarea grupal, la nota es GRUPAL, y por tanto la asignación de la nota cero conformes lo estipula el Reglamento del Régimen de Estudios, es grupal; pero, también tenemos que a pesar que los cargos atribuidos han sido confirmados de manera objetiva (...)

El Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura claramente señala que, la separación es la sanción determinada para la conducta que nos ocupa y, siendo que a todo el grupo en puridad les corresponde la nota cero en la actividad (por ser independiente de la sanción), debe evaluarse la conducta en forma individual quienes no han negado los cargos imputados, más claramente han atribuido a la discente **MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS**;

Habiendo sido elevado los documentos que nos ocupan debemos evaluar si con la conducta atribuida Dirección Académica podría adoptar la decisión sobre la separación de las discentes, sin embargo, también tenemos claro que debemos estimar los hechos y la conducta en forma individual, teniendo en cuenta este contexto especial;
(...)

Si bien nos resulta claro, y se colige que la discente **MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS**, - quien lejos de aclarar los hechos ha guardado silencio teniendo la manifestación expresa de los discentes- sería la única responsable y los discentes **GERBER QUISPE MACHICAO**; y, **EMYL DAGIR QUISPE DE LA SOTA**, no tuvieron oportunidad de observar o cuestionar el hecho por la forma de distribución que se dieron de la tarea; por lo que sólo a ella le correspondería la separación de la actividad académica, por atribuirse como propio, un texto que no es fruto de su conocimiento; sin embargo debe complementarse con el impedimento de la postulación e inscripción a actividades académicas convocadas, por un plazo de 360 (trescientos sesenta) días calendarios contados a partir de impuesta la sanción, en cumplimiento del reglamento de Régimen de Estudios vigente de la Academia de la Magistratura;
(...)" (Subrayado agregado)

De la Sanción aplicada por la Dirección Académica

- La Dirección Académica, a través de la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA, de fecha 18 de enero de 2023, resolvió lo siguiente: “ **Artículo Primero.- SEPARAR del 26° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura a MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS** por la falta evidenciada con impedimento de la postulación e inscripción a actividades académicas convocadas, por un plazo de 360 (trescientos sesenta) días calendarios contados a partir de impuesta la sanción (...), ratificando la nota de cero (0) que les corresponde en la actividad de aprendizaje: Tarea Académica del Curso “Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal” del 26° Programa de Formación de Aspirantes (...)”. Asimismo, dicha Resolución fue debidamente notificada a la discente el día 19 de enero de 2023 desde el correo Gmail de la Subdirección del PROFA, conforme obra de la documentación puesta a consideración.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N° 019-2023-AMAG-DA E INSTANCIA PARA RESOLVER.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante el “TUO de la Ley N° 27444”), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, califica como actos administrativos a “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, siguiendo la línea normativa del “TUO de la Ley N° 27444”, el numeral 217.2 del artículo 217° establece que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de Reconsideración y de Apelación, los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en concordancia a ello, se tiene que el artículo 220° de la glosada norma, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2. del artículo 218° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el plazo a observar para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

⁹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

Que, en ese sentido, conforme a lo expuesto, se advierte de la revisión de los actuados, que la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA fue notificada a la discente Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos el día 19 de enero de 2023¹⁰; por lo que, el plazo para interponer recurso de apelación venció el 09 de febrero de 2024. Además, su Recurso de Apelación fue presentando ante la Dirección Académica y admitido válidamente por la Mesa de Partes el 24 de enero de 2023, con Registro STD N° 202300180. Por lo que, de la calificación del citado recurso de apelación, se tiene las siguientes condiciones: a) Sí cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del "TUO de la Ley N° 27444"; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida, conforme lo prevé el numeral 218.2. del artículo 218° referido cuerpo normativo, así como, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31° Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura;

Que, por lo tanto, se tiene que, el recurso de apelación presentado por la discente recurrente ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite el Recurso de Apelación en contra la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA, debiendo ser evaluada por el Superior Jerárquico de la Dirección Académica, quien de acuerdo a los documentos de gestión de la Entidad es la Dirección General de AMAG, órgano competente para resolver el presente recurso administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura¹¹, actualizado mediante Resolución 23-2017-AMAG-CD, la cual para el presente caso procederá a resolver de acuerdo a Ley;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DISCENTE MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS.

Que, la discente **MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS**, a través de la Mesa de Partes de nuestra Entidad, presentó el Escrito S/N de fecha 20 de enero de 2023, admitido válidamente con fecha 24 de enero de 2023 – Registro STD N° 202300180, ante la Dirección Académica, conteniendo su Recurso de Apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA, solicitando que éste sea elevado al superior jerárquico para el pronunciamiento correspondiente, y se revoque la resolución o disminuya la sanción;

Que, asimismo, la impugnante Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos, alega que no se ha cumplido con evaluarse su descargo, el cual asevera haber subsanado, y que fuera corroborado por el personal de la Mesa de partes de la AMAG; por lo que le sorprende que haya una sola imagen en el archivo. Así, adjunta en uno de sus anexos, el cargo de recepcionado válidamente por la Mesa de Partes correspondiente a la subsanación de la presentación de su descargo;

Que, es por ello que, teniendo en cuenta lo antes descrito como argumentos por la apelante Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos, así como la información puesta a consideración por parte de la Entidad, la Asesora Legal de la Dirección General a través del Informe N° 00075-2023-AMAG/DG/AL, de fecha 01 de marzo de 2023, señala que, ante el Recurso de Apelación presentado, con fecha 28 de febrero de 2023 se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por la discente; por lo que con ello, se realizó la evaluación respectiva, del cual se desprendieron los siguientes puntos que fueron considerados por la Asesora Legal de esta Dirección General y que forman parte del desarrollo de la presente resolución:

"Mediante escrito de apelación, la impugnante Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos, alega que no se ha cumplido con evaluarse su descargo, el cual

¹⁰ Correo electrónico: marielamansillag@hotmail.com

¹¹ **Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG – Resolución N° 023-2017-AMAG-CD.**

Artículo 11°. - Dirección General

(...) Está encargada de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme a la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, su Estatuto y las leyes de la materia.

(...)

Artículo 32°. – Dirección Académica

Es el Órgano que depende jerárquicamente de la Dirección General y está encargado de formular, desarrollar, dirigir y evaluar la ejecución del Plan Académico (a), así como de las actividades de soporte, registro, gestión de la calidad académica e investigación. Implementa el Régimen de Estudios de la Academia y propone, de ser el caso, su actualización y/o modificación.

asevera haber subsanado, corroborado por el personal de la Mesa de partes de la AMAG, por lo que le sorprende que haya una sola imagen en el archivo.

Sobre el particular, obra adjunto al recurso impugnatorio, la confirmación del registro realizado por Mesa de Partes, de fecha 16 de noviembre del 2023, data que coincide con el contenido del Informe N° 910-2022-AMAG-DA-PROFA, de la Subdirección del PROFA, en el cual se precisa:

Del Informe N° 202203647 presentado por la discente Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos de fecha 16 de noviembre de 2022, no se visualiza el descargo, observándose una imagen donde no se aprecia información.

La vulneración al derecho fundamental a la valoración de la prueba constituye una trasgresión al derecho al debido proceso, que es un Principio que rige el procedimiento sancionador.

Asimismo, el inciso 4° del artículo 3° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé como requisito de validez de los actos, que se encuentre debidamente motivado.

La resolución impugnada incumple el deber de motivación, supuesto de invalidez del acto administrativo.

Por tanto, se ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la citada Ley, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, evidenciándose en el caso que nos ocupa contravención al Principio del debido procedimiento. La nulidad de oficio, debe retrotraerse a la etapa de valoración de la prueba presentada. (...)" (Subrayado agregado)

Que, en el presente caso, conforme a lo señalado en los antecedentes que obran sobre el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA de fecha 18 de enero de 2023, se deberá tener en cuenta tanto el marco constitucional como el administrativo propiamente dicho. En este sentido, el TUO de la Ley N° 27444, no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Así, en base en lo previamente señalado, el TUO de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa, cuyo análisis se realizará en líneas posteriores;

Que, al respecto, de acuerdo a la documentación se advierte que, la discente MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS, formó parte del 26° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura. Asimismo, el Docente - Mg. Vladimir Katherniak Padilla Alegre, a cargo del Curso denominado "Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal" – II Nivel – PROFA, presentó un Escrito de fecha 04 de noviembre de 2022, dirigido a la Subdirección del PROFA, comunicando la denuncia por plagio cometido por alumnos del 26° Programa de Formación de Aspirantes del Curso "Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal". Y del cual, señaló y sustentó que, los discentes, entre otros, la Sra. Mariela Lizbeth Mansilla Gallegos, habría cometido plagio al transcribir parcialmente textos de autoría de terceros¹², atribuyéndoselo como

¹² Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG – Resolución N° 07-2020-AMAG-CD – 18 de Junio de 2020. (Vigente al momento de cometerse los hechos)

Artículo 31°. - Separación

Se sanciona con la separación de una actividad de formación académica, sea independiente o de lo que resta del programa académico (compuesto por un conjunto de actividades académicas), según corresponda, una de las siguientes conductas tipificadas como falta grave:
(...)

propios, para obtener una calificación en el trabajo grupal asignado para la Actividad 07; por lo que solicita que, se proceda con adoptar las medidas disciplinarias que correspondan y determinar los alcances de las responsabilidades respectivas;

Que, en tal sentido, revisado el Informe N° 00910-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 22 de noviembre de 2022, de la Subdirección del PROFA; la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA, de fecha 18 de enero de 2023, que resolvió **SEPARAR del 26° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura a MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS** por los argumentos allí indicados; el Recurso de Apelación presentado por la recurrente; y demás anexos, los cuales han sido valorados por la Asesora Legal de la Dirección General en el Informe N° 00075-2023-AMAG/DG/AL, de fecha 01 de marzo de 2023; se puede apreciar que, la Resolución de Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA contiene la descripción textual de los informes, descargos y demás documentos que anteceden a dicho acto administrativo, se advierte que ésta no ha desarrollado un análisis sustancial respecto a la imputación de la sanción y la conexión entre la falta disciplinaria y la sanción impuesta, así como la no valoración de sus descargos, conforme a las normas que regulan un procedimiento de tal consistencia; por lo que, resulta una apariencia en la motivación del acto resolutorio, teniéndose en cuenta lo siguiente:

- Por el principio de jerarquía normativa regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú¹³, el Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG se subordina a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, prevaleciendo éste último sobre aquellos vacíos regulatorios o contradicciones.
- Previo al procedimiento administrativo sancionador, la Subdirección del PROFA como Órgano Instructor debió realizar las actuaciones previas de investigación de manera integral con la finalidad de hallar pruebas indiciarias que justifique la decisión de someter a la dicente **MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS** al referido procedimiento.
- Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el Órgano Instructor y Sancionador debieron realizar toda la actividad probatoria para determinar en el presente caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción y que se plasma en el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción, conforme a los principios tales fines.

Que, se puede apreciar que, si bien la resolución materia de análisis, es de contenido abundante y extenso, esto es resultado de la descripción textual de los informes, descargos y demás documentos que anteceden a dicho acto administrativo; y es de advertir que, no se ha desarrollado un análisis sustancial respecto a la imputación de la sanción, valoración de descargos presentados debiéndose tener en cuenta que en el presente caso la entidad al estar a cargo de un procedimiento sancionador¹⁴ se encuentra a cargo de la actividad probatoria; por lo que resulta una apariencia en la motivación del acto resolutorio. En ese sentido, resulta evidente la existencia de vicios en la debida motivación de la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-

b. Presentar trabajos o evaluaciones como propias, cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría.

(...)

El/la discente que incurra en las faltas señaladas en los literales b) al g) obtendrá como calificación 0 (cero) en la actividad correspondiente, anotándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), sin perjuicio de la sanción impuesta.

¹³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

DA, referidos a la falta de valoración de descargos sobre la imputación de cargos y la sanción impuesta a la discente ante la ausencia de ello, así como la falta de evidencias que acrediten objetiva e indubitadamente la responsabilidad de la administrada en la comisión de la falta en cuestión.

SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que, es importante señalar que el derecho a la motivación es aquel desarrollo de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. De este modo, la motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa;

Que, la motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que regula el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. La motivación permite, en primer lugar, que los administrados conozcan los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, a efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración;

Que, en ese sentido, aplicando también el principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, en relación con la afectación del derecho al debido procedimiento, especialmente en el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional, máximo órgano interpretativo de la Constitución y de los derechos fundamentales de las personas, ha señalado en el fundamento tercero de la resolución recaída en el Expediente N° 5601-2006-PA/TC lo siguiente:

"El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa a la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional".

Que, igualmente, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00088-2020-PA/TC, ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones queda determinado por los supuestos en los cuales existen afectación al citado derecho. De este modo, el Máximo Intérprete de la Constitución indica que hay una afectación directa al derecho a una decisión debidamente motivada cuando se presenta alguno de los cinco supuestos: la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente y la motivación sustancialmente incongruente;

Que, no obstante, el deber de motivación no solo opera en el ámbito judicial sino también trasciende a la esfera de las actuaciones de la Administración Pública, así reconocido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC en donde establece que: *"el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador"*

Que, en cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, ésta constituye un requisito de validez del acto administrativo. En ese sentido, es conveniente recordar que el numeral 6.3 del artículo 6°

del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"*.

Que, en consecuencia, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. Por tal razón, se colige que, el derecho a la debida motivación de las decisiones de la Administración Pública radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la Administración Pública y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se entiende que existe una obligación de las autoridades de la Administración Pública de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento, así como los derechos y garantías que se desprende de éste; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez;

Que, de acuerdo a lo antes expresado, resulta evidente la existencia de vicios en la debida motivación de la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA, referidos a la falta de evidencias que acrediten objetiva e indubitablemente la responsabilidad de la administrada en la comisión de la falta en cuestión, al no ser valorados como tales sus descargos; con lo cual se advierte defectos y vicios de nulidad por presentar una motivación, lo cual contraviene el numeral 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁵ y que impiden que dicho acto administrativo siga teniendo vida en nuestro sistema jurídico, según los argumentos detallados y descritos precedentemente;

SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE APELACIÓN. -

Que, al respecto es importante señalar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. De tal modo, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado que el derecho al debido proceso es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios;

Que, por lo tanto, el debido proceso y los derechos que lo conforman, resultan aplicables en sede administrativa, concordante con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio del debido procedimiento;

Que, teniendo en cuenta lo indicado, el derecho al debido procedimiento se encuentra intrínsecamente vinculado con el derecho de defensa, dado que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se establece como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración;

Que, por consiguiente, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, ahora bien, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia ii) objeto o contenido (el cual debe

¹⁵ **Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta..."

ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo; Que, en el contexto antes señalado, se debe de analizar las causales uno y dos (01 y 02) de nulidad contenida en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por haberse advertido dichas causales en el presente caso:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"*

Que, entonces se tiene que, el acto administrativo objeto de Apelación resulta nulo por cuanto genera indefensión a la administrada sometida al procedimiento administrativo sancionador al afectar los distintos derechos antes desarrollados, resultando, por ende, contrario a ley, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de dicha resolución;

Que, tal como ha señalado el TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública podían declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que agraviaran el interés público; no correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio en el caso que nos ocupa ya que esta ha sido invocada por la apelante conforme lo establece el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444. En efecto, el numeral 11.1 del artículo 11° y 12° de la ley prescribe lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)"

A su turno, el artículo 12 establece que:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)"

Que, en el presente caso, la Resolución apelada no ha generado derechos adquiridos por terceras personas, razón por la cual, no corresponde la aplicación de este extremo de la norma para el caso materia de análisis;

Que, estando a lo expuesto, se deberá declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución de la Dirección Académica N° 019-2023-AMAG-DA, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de valoración de cargos, descargos y pruebas presentadas, efectuando una adecuada valoración y emisión de pronunciamiento debidamente motivado, con la observancia de los principios de tipicidad, debido procedimiento, causalidad, presunción de inocencia y congruencia procesal¹⁶ entre otros por parte de la Subdirección del PROFA y de la Dirección Académica, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la apelante invocados en su recurso administrativo, así como en los demás escritos presentados.

¹⁶ La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. En ese sentido, Los magistrados –autoridad administrativa- deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, a fin de evitar toda afectación al debido proceso. Este texto se aprecia en el siguiente link: <https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20las%20pretensiones.>

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE GENERARÍA AL DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. –

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, al contemplar y regular los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo prescribe lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

(...)";

Que, del caso bajo análisis según los puntos argumentados en el presente documento que, si existirían elementos suficientes que permitan determinar que se configuraría una ilegalidad manifiesta contenida en el acto administrativo que se deberá declarar nulo y que traería consigo una responsabilidad administrativa la cual deberá ser evaluada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG, para el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, considerando que la Resolución apelada ha sido emitida por la Dirección Académica, la Resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS** deberá ser emitida por su superior jerárquico, vale decir, la Dirección General de la Academia de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Informe N° 000224-2024-D-AMAG/OAJ, de fecha 20 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha procedido con la evaluación y el análisis de manera integral sobre el Recurso Administrativo de Apelación la discente **MARIELA LIZBETH MANSILLA GALLEGOS** opinando que se debe declarar la Nulidad del Acto Administrativo materia de apelación y que deberá ser resuelta por la Dirección General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el inciso p) del artículo 18° del Estatuto e inciso p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos actualizados con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULA la Resolución de la Dirección Académica N.° 019-2023-AMAG-DA, de fecha 18 de enero de 2023, por vicios insubsanables de nulidad, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de valoración de cargos, descargos y pruebas presentadas, efectuando una adecuada valoración y emisión de pronunciamiento debidamente motivado, con la observancia de los principios de tipicidad, debido procedimiento, causalidad, presunción de inocencia y congruencia procesal entre otros por parte de la Dirección Académica, para un correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto el TUO de la Ley N° 27444, así como en la jurisprudencia nacional, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR copia del expediente administrativo y la presente Resolución, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y competencias de conformidad con el marco legal correspondiente por la declaratoria de la Nulidad del acto administrativo objeto de apelación.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Dirección Académica realice la notificación a la Subdirección del Programa Académico y a la apelante del contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la AMAG (www.amag.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital,

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/kms